



**REGISTRO
NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y PÁGINA WEB**

Proceso: GE - Gestión de Enlace

Código: RGE-

59

Versión:

01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ
IDENTIFICACION PROCESO	112-073-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S., a través de su Representante Legal HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA Y OTROS.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	19 DE ENERO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:45 a.m., del día 20 de enero de 2021.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaría General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 20 de enero de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaría General



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué –Tolima, 19 de enero de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 030 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-073-019**, adelantado ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 030 de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-073-019**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal del Carmen de Apicalá, el hallazgo fiscal N° 047 de 2019, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0334 de fecha nueve (09) de julio de 2019, el cual se depone en los siguientes términos:

"Dentro de la auditoría modalidad Express realizada al Municipio de Carmen de Apicalá, en cumplimiento a la Denuncia D-013 de 201, se encontró que revisada la documentación del Contrato de Concesión del Impuesto de Alumbrado Público No. 070 de 2014, y el Contrato de Interventoría No. 079 de 2014, se evidenció que no tienen adheridas y anuladas las estampillas correspondientes a Pro Cultura y Pro Adulto Mayor, y teniendo en cuenta que estas estampillas se encuentran establecidas en los Acuerdos No. 022 del 22-08-2005, expedido por el Concejo Municipal del Carmen de Apicalá, "Por medio del cual se ordena la emisión de la Estampilla Pro Cultura en el Municipio del Carmen de Apicalá y se dictan otras disposiciones", y el Acuerdo No. 023 del 22-08-2005, "Por el cual se crea en el Municipio del Carmen de Apicalá la estampilla Pro Dotación y Funcionamiento del Bienestar del Anciano", evidenciando que las tarifas de este tributo para la Estampilla PRO CULTURA es el 1% y para la Estampilla PRO ADULTO MAYOR el

2%, observando el ente de control, que solo el Contratista **CONSORCIO ALUMBRADO DEL CARMEN DE APICALA** canceló el valor correspondientes a las estampillas exigidas por el Ente Territorial, al momento de legalizar el citado contrato de Concesión."

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación N° 093 del veintinueve (29) de julio de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-019 adelantado ante La Administración Municipal de Carmen de Apicalá. (Folio 1).
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 062 de fecha diez (10) de septiembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-073-019 adelantado ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá. (Folios 224 a 235).
3. Notificación personal del auto de apertura No. 0062 del 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-019 adelantado ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá, al señor **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, en calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Carmen de Apicalá y supervisor de los contratos 070 y 079 de 2014 para la época de los hechos. (Folio 250).
4. Notificación personal del auto de apertura No. 0062 del 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-019 adelantado ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá, al señor **EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO**, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Carmen de Apicalá, para la época de hechos. (Folio 252).
5. Notificación por Aviso del auto de apertura No. 0062 del 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-019 adelantado ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá, al señor **HENRY ALFREDO FLORIÁN DAZA** representante legal **MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S.** (Folio 255 - 256).
6. Notificación por Aviso del auto de apertura No. 0062 del 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-019 adelantado ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá, al señor **GUSTAVO MOSQUERA CHARRY** representante legal **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA COLMUCCOOP** (Folio 257 - 258).
7. Notificación por Aviso del auto de apertura No. 0062 del 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-019 adelantado ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá, al señor **CARLOS ANDRÉS ARELLANO BELTRÁN** representante legal **INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** (Folio 259 - 260).
8. Notificación por Aviso del auto de apertura No. 0062 del 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-019 adelantado ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá, al señor **HECTOR PEDRO LAMAR REAL** (Folio 261 - 262).
9. Notificación por Aviso del auto de apertura No. 0062 del 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-019 adelantado ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá, al señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO** representante legal **MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S.** (Folio 263 - 266).

10. Notificación por Aviso del auto de apertura No. 0062 del 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-019 adelantado ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá, al señor ALEJANDRA GONZALEZ CORTÉS (Folio 267 - 268).
11. Notificación por Aviso del auto de apertura No. 0062 del 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-019 adelantado ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá, al señor MICHEL ARMANDO SALAZAR SANCHEZ (Folio 270 - 271).
12. Notificación por Aviso en cartelera y página WEB del auto de apertura No. 0062 del 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-019 adelantado ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá, a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA COLMUCOP (Folio 489 - 492).
13. Versión libre y espontánea rendida el día cinco (05) de noviembre de 2019, por el señor ALEJANDRO GONZALEZ CORTÉS. (Folio 501)
14. Versión libre y espontánea rendida el día seis (06) de noviembre de 2019, por el señor MICHEL ARMANDO SALAZAR SANCHEZ. (Folio 502).
15. Versión libre y espontánea rendida el día siete (07) de noviembre de 2019, por el señor EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO. (Folio 503).
16. Versión libre y espontánea rendida mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2019, por el señor HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA, en calidad de representante legal del CONSORCIO ALUMBRADO CARMEN DE APICAL, quien actúa en representación de los Consorcios MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S. y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA COLMUCCOP. (Folios 510 - 532).
17. Versión libre y espontánea rendida mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2019, por el señor ARNULFO PIÑEROS RODRIGUEZ, en calidad de representante legal del INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. (Folios 534 - 559).
18. Versión libre y espontánea rendida mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2019, por el señor ARNULFO PIÑEROS RODRIGUEZ, en calidad de representante legal del INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. (Folios 534 - 559).
19. Versión libre y espontánea rendida mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2019 con CDT-RE-2019-00004725 por el señor CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA (Folios 561 - 566).
20. Resolución N° 100 del diecisiete (17) de marzo de 2020, por la cual se suspenden los términos procesales en virtud de la emergencia sanitaria del COVID 19. (Folios 136 a 137)
21. Resolución N° 252 del siete (7) de julio de 2020, mediante la cual se reanudan los términos procesales a partir del 22 de julio de 2020. (Folios 138 a 140)
22. Auto N° 030 del veinte (20) de diciembre de 2021, por el cual se ordenó el archivo por no mérito dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-073-019 y cesación de la acción fiscal. (Folios 590 a 602).
23. Notificación por estado mediante Memorando CDT- RM – 2021 – 00005819 del 21 de diciembre de 2021 del Auto de Archivo N° 030 del veinte (20) de diciembre de 2021; (Folio 603).

24. Notificación por estado y publicación en página web mediante Memorando CDT – RM – 2021 – 00005828 del 21 de diciembre de 2021 del Auto N° 030 del veinte (20) de diciembre de 2021, de fecha dos (2) de septiembre de 2020. (Folio 604).
25. Notificación por estado y publicación en página web del Auto N° 030 del 20 de diciembre de 2021. (Folio 605).
26. Memorando CDT – RM – 2021 – 00005879 del 23 de diciembre de 2021, remisión para surtir grado de consulta proceso de responsabilidad fiscal Rad. 112 – 073 – 2019 ante la Administración Municipal del Carmen de Apicalá (folio 606).
27. Auto Secretarial del 23 de diciembre de 2021 (folio 606 -607).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 030 de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, por medio del cual ordenó el archivo respecto de los imputados, MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S., representada legalmente por HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA, y la cesación de la acción fiscal y en consecuencia el archivo del expediente por resarcimiento pleno del perjuicio a INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., en su condición de contratista para la época de los hechos, representada legalmente por CARLOS ANDRÉS ARELLANO BELTRÁN, a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA COLMUCCOOP, representada legalmente por GUSTAVO MOSQUERA CHARRY, igualmente a los siguientes gestores fiscales HECTOR PEDRO LAMAR REAL, en su condición de Alcalde Municipal en el periodo de 2012 a 2015, EMILIANO SALCEDO OSORIO, en su condición de Alcalde Municipal en el periodo de 2016 a 2019, ALEJANDRO GONZALEZ CORTÉS, en su condición de Secretario de Planeación del 22 de junio de 2015 al 04 de noviembre de 2015, CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, en su condición de Secretario de Planeación del 01 de enero de 2016 y como supervisor de los contratos 070 y 079 de 2014, MICHEL ARMANDO SALAZAR SANCHEZ, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal del 02 de enero de 2012 al 24 de octubre de 2014 y del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO, en su condición de Secretario de Hacienda del 01 de enero de 2016, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-019, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

En consecuencia queda probado que no estamos frente a una actuación que hay originado daño patrimonial alguno, por cuanto no es procedente gravar con impuestos, tasas o sobretasas los recursos recaudados por concepto de Impuesto de Alumbrado Público los cuales fueron girados al concesionario que opera el Sistema del servicio de alumbrado público del municipio del Carmen de Apicalá – Tolima, tal y como se anotó anteriormente, máxime cuando en el hallazgo No. 042 de 2018 que fue el soporte de la apertura del presente proceso, se tomó base gravable la totalidad de recursos

Transferidos por la fiducia la concesionario, pero que en aquel se mencionan como pagos realizados al mismo.

Ahora bien, en relación al presunto daño patrimonial endilgado a Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S., con ocasión a la celebración y ejecución del contrato No. 079 del 2014, cuyo objeto corresponde a: "CONTRATAR LA INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO No. 070-2014 POR EL CUAL SE ENTREGA EN CONCESION A LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA"; Es claro, que en la ejecución de su objeto ejerce su potestad de controlar, vigilar, inspeccionar y verificar a nombre y en

representación de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá, el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión 070 de 2014. Así, las cosas es claro que la entidad contratista, No recauda, no administra, no ejecuta y no invierte recursos originarios del Impuesto de Alumbrado Público, solo recibe recursos provenientes, si bien es cierto del Impuesto de Alumbrado Público pero como contraprestación del servicio prestado y no para administrar los mismos, es decir, la entidad contratante no está realizando una "transferencia" de recursos, sino un "pago" con lo cual la empresa interventora se apropia de los recursos recibidos como contraprestación por el servicio prestado, concluyéndose entonces, que estos ya no son del sistema de alumbrado público sino del particular contratista, obtenidos por el cumplimiento satisfactorio del contrato de interventoría, el cual es un contrato estatal, con lo cual al eximir de la obligación de pagar estampillas al contratista según lo establecido en el acuerdo de municipal, se estaría de un lado, afectando a los sectores que se benefician con el recaudo del dinero procedente del cobro de las mismas y de otro, permitiendo al particular contratista incrementar su patrimonio con recursos que le pertenecen al Estado.

Ahora bien, de acuerdo, a lo mencionado en el oficio radicado No. CDT-RE-2021-00005794 del 07 de diciembre de 2021 (folio 574 del expediente), el señor ARNULFO PIÑEROS RODRIGUEZ, aporta una relación de la liquidación de las estampillas pro cultura y pro anciano, según los valores facturados y cancelados del CONTRATO No. 079 del 2014, en la que se evidencia mediante recibo de caja GI4 201401467 del 04 de junio de 2014, de la Alcaldía Municipal del Carmen de Apicalá, se efectúa el pago por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.332.000), discriminados así; CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000), estampilla pro cultura y OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$888.000), estampillas pro anciano, así mismo aporta copia de las 2 consignaciones bancarias, realizadas el 30 de mayo de 2014 que respaldan el pago en mención.

De esta misma manera, allega copia de las consignaciones realizadas el 7 de diciembre de 2021, mediante las cuales realiza el pago de las estampillas pro cultura, correspondiente al valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.809.710) y estampillas pro anciano por un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.443.281). Soportando de esta manera el pago de las estampillas a las que estaba obligado con ocasión de la celebración del contrato de interventoría precitado, en concordancia a lo establecido en los Acuerdos No. 022 y 023 de 2005.

La Administración Municipal del Carmen de Apicalá, en oficio del 14 de diciembre de 2021 (folio 584 del expediente), manifiesta que se les allegó dos consignaciones por un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.443.281) y la otra por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.809.710), por concepto de abono de estampillas del Contrato No. 079 de 201. De esta manera, se certifica que los dineros correspondientes a las estampillas pro cultura y pro anciano por los cuales se dio apertura al presente proceso de responsabilidad fiscal., efectivamente, ingresaron a

las arcas de la entidad territorial, este Despacho concluye que la entidad Interventorías y Construcciones de Colombia SAS, cumplió con el resarcimiento pleno del daño investigado y por tanto ordena la cesación de la acción fiscal iniciada mediante auto de apertura No. 062 de 2019.

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S., representada legalmente por HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA y se ordena la Cesación de la Acción Fiscal a ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE

COLOMBIA COLMUCCOOP, representada legalmente por GUSTAVO MOSQUERA CHARRY, igualmente a los siguientes gestores HECTOR PEDRO LAMAR REAL, en su condición de Alcalde Municipal en el periodo de 2012 a 2015, EMILIANO SALCEDO OSORIO, en su condición de Alcalde Municipal en el periodo de 2016 a 2019, ALEJANDRO GONZALEZ CORTÉS, en su condición de Secretario de Planeación del 22 de junio de 2015 al 04 de noviembre de 2015, CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, en su condición de Secretario de Planeación del 01 de enero de 2016 y como supervisor de los contratos 070 y 079 de 2014, MICHEL ARMANDO SALAZAR SANCHEZ, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal del 02 de enero de 2012 al 24 de octubre de 2014 y del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO, en su condición de Secretario de Hacienda del 01 de enero de 2016, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-019, con ocasión al resarcimiento pleno del daño patrimonial endilgado.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-073-019**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. *Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.



De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos*

Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 030 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-073-019, dentro del cual se declaró probada la causal que

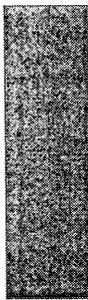
Conlleva a la cesación de la acción fiscal según artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 frente a uno de los imputados y el archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente otro de los imputados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en que revisada la documentación del Contrato de Concesión del Impuesto de Alumbrado Público No. 070 de 2014, y el Contrato de Interventoría No. 079 de 2014, se evidenció que no tienen adheridas y anuladas las estampillas correspondientes a Pro Cultura y Pro Adulto Mayor, y teniendo en cuenta que estas estampillas se encuentran establecidas en los Acuerdos No. 022 del 22-08-2005, expedido por el Concejo Municipal del Carmen de Apicalá, "Por medio del cual se ordena la emisión de la Estampilla Pro Cultura en el Municipio del Carmen de Apicalá y se dictan otras disposiciones", y el Acuerdo No. 023 del 22-08-2005, "Por el cual se crea en el Municipio del Carmen de Apicalá la estampilla Pro Dotación y Funcionamiento del Bienestar del Anciano".

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 062 de fecha diez (10) de septiembre de 2019, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal del Carmen de Apicalá, en cuantía de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$59.642.190.00) MONEDA LEGAL**, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

- **MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S.**, representada legalmente por HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA.
- **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA COLMUCCOOP**, representada legalmente por **GUSTAVO MOSQUERA CHARRY**.
- **HECTOR PEDRO LAMAR REAL**, en su condición de Alcalde Municipal en el periodo de 2012 a 2015.
- **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, en su condición de Alcalde Municipal en el periodo de 2016 a 2019.
- **ALEJANDRO GONZALEZ CORTÉS**, en su condición de Secretario de Planeación del 22 de junio de 2015 al 04 de noviembre de 2015.
- **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, en su condición de Secretario de Planeación del 01 de enero de 2016 y como supervisor de los contratos 070 y 079 de 2014.
- **MICHEL ARMANDO SALAZAR SANCHEZ**, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal del 02 de enero de 2012 al 24 de octubre de 2014 y del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
- **EDGAR GONZALO SANCHEZ MOREÑO**, en su condición de Secretario de Hacienda del 01 de enero de 2016.

En el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, se profirió el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 030 de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, en contra de los siguientes imputados; MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S., representada legalmente por HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA, y la cesación de la acción fiscal y en consecuencia el archivo del expediente por resarcimiento pleno del perjuicio a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA COLMUCCOOP, representada legalmente por GUSTAVO MOSQUERA CHARRY, igualmente a los siguientes gestores HECTOR PEDRO LAMAR REAL, en su condición de Alcalde Municipal en el periodo de 2012 a 2015, EMILIANO SALCEDO OSORIO, en su condición de Alcalde Municipal en el periodo de 2016 a 2019, ALEJANDRO GONZALEZ CORTÉS, en su condición de Secretario de Planeación del 22 de junio de 2015 al 04 de noviembre de 2015, CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, en su condición de Secretario de Planeación del 01 de enero de 2016 y como supervisor de los contratos 070 y 079 de 2014, MICHEL ARMANDO SALAZAR SANCHEZ, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal del 02 de enero de 2012 al 24 de octubre de 2014 y



del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO, en su condición de Secretario de Hacienda del 01 de enero de 2016, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-019 a folios 590 y 602 del expediente.

En los folios 575 a 577 del expediente reposa solicitud de archivo definitivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-2019 por parte del señor ARNULFO PIÑEROS RODRIGUEZ en su calidad de Representante Legal de Interventorías y Construcciones de Colombia.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expedientes, a efectos de establecer si dentro del Sub Judice, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para ordenar por una parte el archivo del proceso y por otra parte, decretar la cesación de la acción fiscal respecto de los imputados fiscales, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrante en el plenario, así:

A folios 578 a 581 del expediente, se observa Registro de Operaciones de la entidad financiera BANCOLOMBIA por concepto del PAGO DE ESTAMPILLAS PROANCIANO del 07/12/2021 por un valor total de \$6.443.281.00 (Código de Convenio: 78224 – Nombre de Convenio: MPIO CARMEN DE APICALA), y por concepto del PAGO DE ESTAMPILLAS PROCULTURA del 07/12/2021 por un valor total de \$1.809.710 (Código de Convenio: 78219 – Nombre de Convenio: MPIO CARMEN DE APICALA), transacción efectuada por persona identificada con NIT. 9003878413.

Con fundamento en la anterior consignación, a folio 584 y ss, obra oficio de fecha catorce (14) de diciembre de 2021, suscrita por la Secretaría de Hacienda y Tesorera del Municipio del Carmen de Apicalá, en la cual se hace constar lo siguiente:

"(...) por lo que realizó dos consignaciones por un valor de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y un mil pesos M/Cte. (\$6.443.281.00), y otra consignación por valor de un millón ochocientos nueve mil setecientos pesos (\$1.809.710.000.00) moneda corriente, ambas consignaciones con fecha 7/12/2021 realizadas en el Bancolombia sucursal Girardot "

De esta forma, obran en el expediente soporte de pago de los dineros correspondientes a las estampillas pro cultura y pro anciano por las cuales se dio apertura al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, en el presente proceso, se cumplió con el objeto de la responsabilidad fiscal, como quiera que de acuerdo a lo acreditado en el plenario, se efectuara el pago del daño al patrimonio público de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra del presunto responsable INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante a folios 578 a 581 del expediente y frente al imputado

MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S., procede el archivo de la acción fiscal, por considerar que el hecho no existió, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo

siguiente: el auto de apertura notificado según folios 250-252-255-256-257-258-259-260-261-262-263-266-267-268-270-271-489-492-501-502 del expediente, versiones libres e espontaneas obrantes a folios 510-532, 534-559, 561-566 y auto de archivo por no mérito y de cesación de la Acción Fiscal, notificado por estado y publicación web según folios 603 a 608; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 030 de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y al archivo de la Acción Fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-073-019.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 030 del día veinte (20) de diciembre de 2021, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de **MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S.**, representada legalmente por **HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA** y la Cesación de la Acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-019 a favor de **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA COLMUCOOP**, representada legalmente por **GUSTAVO MOSQUERA CHARRY**, igualmente a los siguientes gestores **HECTOR PEDRO LAMAR REAL**, en su condición de Alcalde Municipal en el periodo de 2012 a 2015, **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, en su condición de Alcalde Municipal en el periodo de 2016 a 2019, **ALEJANDRO GONZALEZ CORTÉS**, en su condición de Secretario de Planeación del 22 de

junio de 2015 al 04 de noviembre de 2015, **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, en su condición de Secretario de Planeación del 01 de enero de 2016 y como supervisor de los contratos 070 y 079 de 2014, **MICHEL ARMANDO SALAZAR SANCHEZ**, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal del 02 de enero de 2012 al 24 de octubre de 2014 y del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, en su condición de Secretario de Hacienda del 01 de enero de 2016, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-019; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba

falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S., representada legalmente por HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA, y la cesación de la acción fiscal y en consecuencia el archivo del expediente por resarcimiento pleno del perjuicio a INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., en su condición de contratista para la época de los hechos, representada legalmente por CARLOS ANDRÉS ARELLANO BELTRÁN, a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA COLMUCOOP, representada legalmente por GUSTAVO MOSQUERA CHARRY, igualmente a los siguientes gestores HECTOR PEDRO LAMAR REAL, en su condición de Alcalde Municipal en el periodo de 2012 a 2015, EMILIANO SALCEDO OSORIO, en su condición de Alcalde Municipal en el periodo de 2016 a 2019, ALEJANDRO GONZALEZ CORTÉS, en su condición de Secretario de Planeación del 22 de junio de 2015 al 04 de noviembre de 2015, CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, en su condición de Secretario de Planeación del 01 de enero de 2016 y como supervisor de los contratos 070 y 079 de 2014, MICHEL ARMANDO SALAZAR SANCHEZ, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal del 02 de enero de 2012 al 24 de octubre de 2014 y del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO, en su condición de Secretario de Hacienda del 01 de enero de 2016.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar